

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
MUTATA, ANTIOQUIA

Mutatá, Antioquia, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	2022-00231
Demandante	Pedro José Padierna Góez
Demandado	Saúl Durango Puerta
Proceso	Declaración de Pertenencia
Asunto	No Repone auto interlocutorio N° 320 – No Prosperan Excepciones Previas
Interlocutorio	401

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y *“requisitos formales”*, propuestas por el apoderado de la parte pasiva mediante recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N° 320 del 22 de noviembre de 2022, el cual admite la presente demanda Verbal – Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio;

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Sostiene que la referida demanda, viola parcialmente el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso, en lo que tiene que ver con los requisitos formales. El accionante por medio de la acción impetrada, quiere hacer valer la escritura pública como un justo título a través de la figura de la Prescripción Extraordinaria de Dominio, induciendo a una confusión, puesto que en la demanda en el primer hecho predica que es poseedor con justo título. De tal manera que el presunto usucapiente no ejerce la posesión regular ni la irregular.

FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Arguye el togado, que la demanda vulnera parcialmente el artículo 83 del Estatuto Procesal Civil, el cual estatuye: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región..."

La demanda no cumple con los criterios de: (i) Cosa determinada, (ii) Linderos actuales y (iii) Los colindantes actuales. Manifiesta que hay discrepancia entre la extensión del predio que aduce la ficha catastral y la escritura pública.

TRÁMITE

La parte demandada dio traslado a la contraparte al mismo tiempo que a esta Judicatura; guardando este silencio.

CONSIDERACIONES

La excepción propuesta está enlistada en las que consagra el artículo 100 del Código General del Proceso, proponiendo la excepción y su estudio posterior. Cabe resaltar que quien propone este medio exceptivo, se encuentra legitimado, haciéndolo dentro de la oportunidad procesal establecida por el legislador.

El numeral 5 del artículo en mención, establece como excepción: Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, el cual se puede proponer por dos causas (i) falta de los requisitos formales (ii) indebida acumulación de pretensiones.

En el libelo demandatorio, se puede determinar con claridad la clase de Declaración de Pertenencia que desea lograr la parte, pues, en la redacción del texto se deja ver claramente lo solicitado por la parte actora; salvaguardando los criterios de proporcionalidad, sin sacrificar el fondo por la forma; como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia "el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"

Sin bien es cierto, el demandante tiene un yerro en el escrito de la demanda al confundir la prescripción ordinaria y extraordinaria de dominio, no es determinante para este servidor la exclusión de una sobre la otra, pues, la configuración de la prescripción ordinaria en el caso de marras se presume por el justo título aportado en los anexos de la demanda o la extraordinaria por el tiempo que lleva poseyendo el accionante el predio que pretende usucapir. Decisión que será determinada en el momento procesal oportuno, con el estudio minucioso del expediente.

De otro lado, a folios de la carpeta se puede vislumbrar lo tendiente a los requisitos establecidos en el artículo 83 del C.G.P., (i) cosa determinada, (ii) linderos actuales y (iii) los colindantes actuales, plasmados todos estos en la escritura pública N° 112 del 12 de junio de 1980 de la notaría de Frontino; aunado a ello, el certificado de libertad y tradición del predio en disputa "la

Candelaria". Además, como es de conocimiento público, las fichas catastrales emitidas por las secretarías de Catastro Municipal cuentan con múltiples imprecisiones, las cuales serán corregidas o corroboradas al momento de realizarse lo ordenado por el numeral 9 del artículo 375 ibídem.

Aquí también conviene tener en cuenta los requisitos aludidos en artículo 375 de la misma norma procesal, en la que no hace obligatorio presentar un peritaje para determinar lo que es determinable con la inspección Judicial.

Así las cosas, los defectos anotados del libelo introductorio, no tienen la virtud de configurar inepta la demanda por falta de los requisitos formales, y menos dar la trascendencia deseada por el proponente de la terminación del proceso, pudiéndose sanear en las etapas subsiguientes.

Finalmente, se le concede personería jurídica al Dr., Fredy Alexander Calle Bedoya, identificado con cédula N° 8.112.591 y T.P. 330504 del C. S. de la J, para que obre en el proceso en los términos del poder conferido.

En consecuencia, y sin más elucubraciones, este Despacho judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio 320 del 22 de noviembre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del mismo.

SEGUNDO: No tener las excepciones Previas como probadas, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Concédase personería Jurídica al Dr., Fredy Alexander Calle Bedoya.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MUTATÀ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No **029** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **24 de agosto** de 2023, a las 8 A.M.



La Secretaria